

IDENTIDAD PERSONAL

por María del Carmen Cerutti y María Cristina Plovanich

SUMARIO: 1.- Introducción. 2.- Aproximación a un análisis conceptual. 2.1.- Derechos personalísimos versus derechos fundamentales. 2.2.- La dignidad y los derechos fundamentales. 2.3.- Posible contenido mínimo o esencial del derecho a la identidad personal. Bien jurídicamente protegido. 2.4.- Deslinde con el honor, intimidad e imagen. 2.5.- El llamado aspecto estático de la identidad. 3.- La identidad personal y el derecho positivo argentino. 4.- Conclusiones.

1) Introducción

Sobre el final del siglo XX, se puede apreciar una evolución del derecho hacia una mayor protección de la persona humana, cuya supremacía, dignidad y valor absoluto se proclama.

Así se expresó de manera unánime en las XIV Jornadas Nacionales de Derecho Civil que: "En el mundo actual con su vertiginoso avance científico-tecnológico, le corresponde a la ciencia jurídica emplazar al hombre como centro del ordenamiento, privilegiando su protección integral en el marco de la humanización del Derecho".

El imperativo de la protección jurídica de la persona abarca todas las manifestaciones de su esencia y de su desenvolvimiento, no sólo su realidad biológica, sino también lo espiritual y social; y "de la tutela de la vida, valor primario, se ha pasado gradualmente a garantizar los valores más elevados de la vida íntima o sentimental del sujeto"_. Esta corriente de pensamiento que prioriza lo que la persona "es", más que sobre lo que la persona "tiene" y que es fruto de la tarea de los juristas, encuentra un campo propicio en el ámbito legislativo, que se advierte en las normas de Derecho Internacional, como también en la incorporación de nuevas normas a los derechos positivos nacionales.

Pero la nómina de derechos fundamentales se ha ampliado considerablemente, es variado el listado y clasificaciones que realizan los juristas, con la pretensión de encontrarlos o derivarlos a todos de normas de derecho positivo. Es por ello que cabe preguntarse si resulta útil pensar en la existencia de tantas categorías diferentes. En este sentido, Laporta_ reflexiona expresando lo siguiente: "Empieza a detectarse en la literatura especializada una cierta alarma ante la creciente abundancia y no infrecuente ligereza de las apelaciones a los derechos humanos y al mismo tiempo los teóricos más influyentes tienden a conferir a la idea de derechos humanos una particular fuerza justificatoria o motivacional.... Pero ambas cosas tienden a ser incompatibles; cuanto más se multiplique la nómina de los derechos fundamentales, menos fuerza tendrán como exigencia y cuanto más fuerza moral o jurídica se les suponga más limitada ha de ser la lista de derechos que la justifiquen adecuadamente. Si estas paradojas amenazan a la idea de derechos humanos parece necesario reabrir una indagación conceptual".

Es por ello, que nuestra pretensión consistirá en indagar si este nuevo derecho de la llamada identidad personal goza de un posible contenido mínimo o esencial que lo caracterice y distinga de los otros que protegen a la persona. Pero también si goza de una protección jurídica que lo sustente; para no caer en la paradoja que nos dice Laporta.

Si a partir del razonamiento se demuestra que este derecho se diferencia de los demás, intentaremos justificar que el llamado aspecto estático de la identidad personal también integra y forma parte de su contenido; o sea argumentar que el derecho a la identidad

debe ser considerado un derecho subjetivo en sentido amplio. Nuestros argumentos girarán en torno a la volátil noción de derecho subjetivo y a sus caracteres. Previamente y con el propósito de evitar confusiones, nuestro análisis parte de nociones muy generales.

2) Intento de análisis conceptual

2.1. Derechos personalísimos versus derechos fundamentales.

Si bien ambas categorías han sido estudiadas por separado, la protección de los derechos de la persona no puede ni debe separarse en ámbitos que parecen distintos. Lo público y lo privado no son categorías que hacen a cuestiones esenciales del derecho, sino que se presentan con caracteres distintos, pero las preguntas últimas sobre el derecho apuntan al fenómeno normativo como una unidad; que va más allá de las divisiones y las particularidades concretas de las distintas formas de relaciones jurídicas.

Los llamados derechos personalísimos ya aparecen en las constituciones como reclamos frente al poder público, el mismo Estado se autolimita al reconocerlos o constituirlos (según la postura que se adopte), no se regulan en el ámbito privado, pero sí los Códigos prevén indemnizaciones cuando se vulneran. El constitucionalismo moderno y los acuerdos entre distintos estados avanzan no sólo en la nómina, sino en la terminología, de derechos naturales, personales, se pasa a derechos fundamentales o humanos. Si bien puede pensarse en derechos públicos subjetivos, porque su raíz es constitucional (también lo es la de todos los derechos) y porque en su origen son reclamos frente al Estado; no es menos cierto que también son oponibles frente a los particulares.

También, en la hora actual, nos resulta difícil afirmar que los derechos humanos son el género y los personalísimos una especie. La doctrina *ius privatista* cada vez amplía más el campo de los últimos; quedó atrás el viejo catálogo de la vida, honor, imagen, intimidad. Lo que sí es posible pensar que "nuestra tarea será ubicarlos dentro de la dogmática vigente a fin de establecer contornos más precisos para una mejor utilización en el ámbito de las decisiones jurídicas".

Es por ello que de ahora en más, nos referiremos a derechos personalísimos o derechos fundamentales como equivalentes. Existe consenso en considerar a la identidad personal como un derecho fundamental.

2.2. La dignidad y los derechos fundamentales

A la dignidad se la suele entender como un derecho subjetivo de categoría superior a los otros derechos fundamentales o como un valor. La referencia al principio de la dignidad humana es hoy muy frecuente y los argumentos que se utilizan suelen presentarse con imprecisión, hasta el punto de correr el riesgo de convertirla en una expresión casi vacía de contenido. Si se la ubica como un derecho subjetivo fundamental de categoría superior a los otros, corresponde otorgarle un contenido preciso y distinto de los demás, asimismo debería darse un consenso doctrinario importante, lo que no siempre es posible. Algunos consideran que puede realizarse una clasificación en cuanto a cuales derechos fundamentales son prioritarios a otros, pero no siempre se coincide en dicho orden; mientras que otros piensan que no es posible tal clasificación, sino que en cada caso concreto se deberá decidir y argumentar, la cuestión se torna más difícil cuando el enfrentamiento es entre derechos fundamentales.

Otro riesgo es que si se considera a la dignidad como el derecho fundamental subjetivo de categoría superior y no se le otorga un contenido preciso y distinto de los demás, sino que se lo invoca como justificatorio, se incurre en un razonamiento circular, ya que se continua en la misma categoría: la de derechos subjetivos.

Invocar a la dignidad como un valor o como un principio no corre los riesgos expresados, pero también tiene sus problemas, todos los que acarrearán cada vez que se alude a

principios o valores, el primero de ellos es si se trata de principios o valores jurídicos – entendemos a los que se encuentran o derivan de un sistema de derecho positivo- o extrajurídicos.

Como el tema central es sobre la identidad personal, no nos detendremos a analizar las virtudes y riesgos de cada postura, sólo expresamos en este apartado que es posible pensar –y nos inclinamos por ello- en alguna teoría moral que justifique desde fuera del sistema del derecho positivo a los derechos fundamentales. En este sentido, resulta interesante la postura de Nino_ quien propone tres principios morales fundamentales de los cuales se derivan los derechos básicos. Dichos principios los considera categóricos y erga omnes y son: a) de inviolabilidad de la persona: que prohíbe imponer sacrificios a un individuo sólo en razón de que ello beneficia a otros individuos, b) de autonomía de la persona: que asigna un valor intrínseco a la persecución de planes de vida e ideales de excelencia y c) de dignidad de la persona, que prescribe que los hombres deben ser tratados según sus decisiones, intenciones o manifestaciones de consentimiento y no en relación con otras propiedades sobre las cuales no tienen control.

Los derechos fundamentales derivados de los principios mencionados , se los puede caracterizar como derechos subjetivos morales en el sentido de adscribir a alguien el derecho moral de acceder a una situación que implica un bien de tal importancia que debe facilitarse su acceso y es moralmente erróneo impedir tal acceso. Ya en el derecho positivo cuando los derechos fundamentales encuentran protección, es posible hablar de bienes jurídicamente protegidos y de la noción de derecho subjetivo jurídico, sobre la cual volveremos.

En este orden de ideas el principio moral de dignidad de la persona justifica el derecho a la identidad personal, de esta manera deslindamos a la dignidad de la persona de su identidad.

2.3. Posible contenido mínimo o esencial del derecho a la identidad personal. Bien jurídicamente protegido.

Cuando la doctrina y jurisprudencia (sobre todo italiana) advierte en determinadas situaciones fácticas, que ciertos aspectos de la persona no encontraban protección en las figuras tradicionales, comienza a perfilar un nuevo derecho y a delinearlo conceptualmente. Creemos que -al menos en nuestro país- no es una tarea concluida. Así se formulan concepciones amplias, que parecieran ocupar espacios de otras figuras, como honor, intimidad, imagen, subsumiéndolas, o concepciones estrictas donde el derecho a la identidad funcionaría sólo por exclusión de los otros.

Así las cosas, para pensar en un derecho que no subsuma o que sea de categoría residual, el esfuerzo es averiguar la posibilidad de dotarlo de algún contenido mínimo y esencial que lo haga reconocible como derecho autónomo. Los conceptos de De Cupis_, Fernández Sessarego_ , Cifuentes_ , Zavala de González _ , Ferrer_, entre otros, coinciden en que la identidad es todo aquello que hace que cada uno sea "uno mismo" y no "otro", que a cada uno se lo defina en "su verdad personal", sin desfiguraciones, alteraciones, falseamientos; incluyen los aspectos estáticos y dinámicos, otros como Cifuentes_ excluyen el estático.

2.4. Deslinde con el honor, intimidad e imagen.

A primera vista los roces con el honor parecen inevitables. Si bien conceptualmente se los presenta como distintos, la preocupación debe radicar no tanto en lograr conceptos altamente elaborados, sino en determinar los bienes jurídicamente protegidos y las conductas violatorias, lo que permitirá diferenciarlos, en caso contrario se puede preguntar: ¿uno es más amplio que el otro?, ¿se subsume uno en el otro? La identidad comprende poder ejercer facultades para lograr cada uno su propia verdad personal. En

cuanto al honor se lo comenzó conceptualizando de una manera excesivamente amplia, luego se lo perfila en dos aspectos: objetivo y subjetivo. Podríamos decir que el ámbito de protección de este derecho es la valoración que de las personas tienen los demás, se protege la consideración merecida (aspecto objetivo) o la propia autoestima (aspecto subjetivo) y expresar con Ferrero Tejedor_ que el denominador común de todos los ataques es "el desmerecimiento en la consideración ajena como consecuencia de expresiones proferidas en descrédito o menosprecio de alguien o que fueren tenidas en el concepto público por afrentosas". Creemos que merece resaltarse el término desmerecimiento.

Mientras que en la identidad el bien jurídicamente protegido es la "verdad personal" de cada uno proyectada al mundo exterior y que abarca tanto lo que hace a la propia identificación, como el aspecto dinámico del desarrollo de la propia personalidad. En este sentido el bien jurídicamente es no ver tergiversado o alterado el propio patrimonio intelectual, político, social, religioso, ideológico, profesional (Ferrero Tejedor). Merece resaltarse el término tergiversar, alterar. Ahora bien, qué comparten y en qué se diferencian el honor y la identidad. En cuanto a lo primero: si las formas o maneras de desmerecer a otro en la consideración que goza ante la sociedad y ese descrédito consiste a su vez en alterar o tergiversar la "verdad personal", ambos se alteran. En qué se diferencian: el perfil de este nuevo derecho parece surgir para aquellas situaciones en las cuales no se desmerece la consideración que cada uno logra ante los demás; pero si se tergiversa su verdad personal. La diferencia que se pueda establecer desde lo conceptual, servirá de guía o pauta en la labor judicial, para subsumir los casos concretos en una u otra figura, en lo que se diferencian o en ambas en lo que comparten. En definitiva, este nuevo derecho supone un paso más en la evolución de la protección jurídica de la persona.

Siguiendo con esta línea de ideas, también se puede separar a la identidad personal de la intimidad y la imagen.

En el derecho a la intimidad el bien jurídicamente protegido es el ámbito de reserva o respeto de la vida privada de cada uno. Ese ámbito de respeto puede entenderse con un sentido negativo, de exclusión de esa esfera de cada existencia en la cual "ninguno puede inmiscuirse sin haber sido invitado"_. La manera de vulnerarlo es mediante conductas que impliquen una intromisión arbitraria en la vida privada. La identidad, protege la fiel representación de la propia proyección social. Estas diferencias se pueden establecer desde lo conceptual, pero también pueden tener puntos de contacto: si la intromisión en la vida privada es además exteriorizada de manera tergiversada o alterada, se vulneran ambos.

En cuanto a la imagen, evoca la semblanza física de la persona_, suministra un perfil estrictamente físico del sujeto_, mientras que la identidad representa una fórmula sintética para distinguir el sujeto desde un punto de vista global en la multiplicidad de sus específicas características y manifestaciones, esto es, para expresar la concreta y efectiva personalidad individual del sujeto, que se ha ido solidificando en la vida de relación_.

La imagen es un aspecto muy limitado de la identidad personal, se protege la no publicación o reproducción de la imagen sin autorización, mientras que en la identidad la protección es a la "verdad personal", a la efectiva personalidad del sujeto.

Puede vulnerarse uno y no el otro; pero también se contactan: publicar una fotografía sin autorización y si a la vez tergiversa la personalidad, se vulneran ambos.

2.5. El llamado aspecto estático de la identidad.

Se distinguen dos tipos de componentes que configuran el derecho a la identidad, uno estático y otro dinámico. Se incluye en el primero a los llamados elementos de

identificación tales como el nombre, fecha y lugar de nacimiento, estado filiatorio. Se los considera estáticos porque generalmente esos datos son invariables, inmodificables. La identidad no se agota con el aspecto estático, éste sólo es parte de la "verdad personal de cada uno". En cuanto al aspecto dinámico, se considera que la identidad está compuesta de las creencias, la cultura, los rasgos propios de la personalidad, la ocupación, la ideología, la concepción del mundo y del hombre....que se proyectan al mundo exterior y permiten a los demás identificar al sujeto en el seno de la comunidad. Estos aspectos dependen del dinamismo de la vida, se autocrean y pueden modificarse si se cambian las vivencias personales, se trata de la "verdad exterior del propio patrimonio intelectual, político, social, religioso, ideológico, profesional..."

Compartimos los argumentos vertidos por Zavala de González en cuanto a que la separación entre ambos aspectos es relativa, porque la proyección "identificatoria" de la personalidad no es estrictamente rígida y a su vez, la personalidad individual de cada uno no es absolutamente dinámica. Pero el punto al que ahora nos queremos referir es si los elementos del llamado aspecto estático por adjudicárseles la calidad de atributos de la persona, estarían excluidos del concepto de derechos subjetivos y por lo tanto del derecho a la identidad. En la dogmática jurídica, Cifuentes sostiene esta postura y los principales argumentos son los siguientes: que los atributos no gozan de los caracteres de los derechos personalísimos, en este sentido el nombre, como atributo, no es innato, vitalicio, su objeto no es interior y no es radicalmente intrasmisible, ni radicalmente inmodificable; asimismo le es ajena la relativa indisponibilidad porque como derecho identificatorio es constitutivo de la persona en el derecho y tiene régimen propio de vigencia y protección dentro del derecho público. Lo mismo sucede con el estado filiatorio, que puede ser tutelado agudamente y por entero, pero son propios de un orden familiar, parental, no construido en rededor del sujeto por ser él mismo, sino en relación con otros. Este campo es ajeno a las facultades subjetivas de todo derecho; son posiciones del sujeto frente a la vida jurídica y fuente de derechos.

Además de los argumentos de Zavala de González, ya citados, intentaremos otra vía de razonamiento para justificar la inclusión del llamado aspecto estático de la identidad persona. En este sentido, consideramos que básicamente los teóricos del derecho, pueden discutir y argumentar de manera distinta sobre dos cuestiones: a) los caracteres relevantes de los derechos subjetivos y b) la noción de derecho subjetivo. Si las posturas y argumentos justificatorios son diferentes, también lo serán las conclusiones a que se arribe.

a) Los caracteres relevantes de los derechos subjetivos: En un apartado anterior expresamos que trabajaríamos la denominación derechos personalísimos y derechos fundamentales como equivalentes. Laporta se refiere a tres caracteres de los derechos fundamentales: 1) Universales, cuyo rasgo significa que se adscriben a todos los seres humanos, pero si a este rasgo lo contextualizamos en un sistema jurídico particular, no son universales, porque no se trata de los derechos que unos tienen y otros no en función del sistema jurídico en que vivan, sino que la condición de sujeto de un sistema jurídico excluye la noción de universalidad, porque hay una imposibilidad conceptual de afirmar simultáneamente que los derechos humanos son universales y que son producto del orden jurídico positivo. Lo expresado significa que el rasgo de universalidad de los derechos humanos, entendido como adscriptos a todo ser que sólo reúna la condición de humano, implicaría tener derechos sin escenario, o sea prescindir de todo contexto cultural y diseñar derechos en términos de una gran abstracción. A su vez, necesariamente surge alguna gravitación sobre los destinatarios de las obligaciones o deberes implicados en los derechos fundamentales, si a la universalidad se la entiende sin contexto, serían demandas frente a cualquiera, por lo tanto una de las características de estos derechos es fundamentar la presencia de obligaciones. Los derechos

fundamentales generan distintos tipos de obligaciones: generales (gravitan sobre todos) y especiales (gravitan sobre determinadas personas, por lo común integradas en un marco institucional). Cada uno de estos dos tipos de obligación se subdivide a su vez en positivas y negativas. Así, generales negativas: todos estamos obligados a abstenernos de actuar en forma que lesione los bienes constitutivos del derecho fundamental en cuestión. Especiales negativas: los miembros de las instituciones políticas y jurídicas deben abstenerse de realizar ciertas conductas. Especiales positivas: los miembros de tales instituciones deben llevar a cabo acciones positivas de protección de bienes constitutivos de derechos fundamentales.

Nos formulamos la siguiente pregunta: ¿será posible argumentar que las instituciones políticas tienen una obligación especial positiva de llevar a cabo ciertas acciones para proteger bienes que se consideran valiosos para la formación de la personalidad de cada uno? En este sentido, el nombre, el estado filiatorio, hacen a la "verdad personal" de cada uno y el Estado tiene la obligación especial positiva de organizar instituciones y otorgar acciones, para que los individuos puedan acceder a esos bienes que se consideran valiosos. A su vez, los individuos podrían reclamar al Estado la realización de las acciones necesarias para gozar de esos derechos, con los cuales puede forjar parte de su identidad personal. Si esto es así, los aspectos arriba mencionados configurarían un derecho subjetivo.

2) Absolutos: en el sentido que pueden desplazar a otros. Los mayores problemas se dan cuando el conflicto es entre derechos fundamentales. Hoy los teóricos del derecho prefieren usar el término "derechos prima facie". No nos detendremos en esto.

3) Inalienables: entendida como renunciabilidad por parte de sus titulares. La idea base es que "la aserción de un derecho es incomparable con el consentimiento moral a la negación de ese derecho". La libertad, en este caso, atañe al ejercicio de los derechos pero no a su titularidad, que es impuesta al individuo. Los derechos fundamentales se adscriben al individuo al margen de su consentimiento, o contra él, y se le inmuniza incluso frente a su propia voluntad. Se trata de bienes cuya importancia es tal que suministran razones suficientes para una protección normativa tan relevante que le son atribuidas a cada uno ineludiblemente. Nos preguntamos si los datos identificatorios gozan de esas características. Creemos que sí, esto significa que los datos identificatorios participan de las mismas características que los demás derechos fundamentales, sólo es renunciable el ejercicio de las acciones protectorias.

b) La noción de derecho subjetivo: bien es sabido los variados conceptos que se elaboraron sobre la idea de "que significa que alguien sea titular de un derecho" y también es cierto que todas las nociones giran alrededor del correlato derecho-deber o facultad-deber, sea poniendo el acento en uno u otro término de la relación. Siguiendo la línea argumental de la tradicional teoría alemana del interés jurídicamente protegido, expresan Laporta_ y de Páramo_ que esta teoría tiene la virtud de resaltar la dimensión de "bien", "satisfacción de interés" o "beneficio"; ese bien no tiene por qué ser algo empíricamente constatable, basta con que el sistema considere que lo es o lo suponga, aunque no lo experimente así el titular en la realidad.

Partiendo del modelo teórico de la teoría del interés o beneficio, se puede desarrollar la idea de que tener un derecho subjetivo opera como razón para exigir acciones positivas especiales a las instituciones políticas y en consecuencia satisfacer el interés perseguido y considerado valioso por el sistema.

A su vez, Brebbia_ expresa que en un sentido amplio, se entiende por derecho subjetivo "la posibilidad de determinar jurídicamente en ciertas situaciones previstas por la regla jurídica el deber de una especial conducta en otra u otras personas". Esta noción, sugiere que las conductas que se esperan, no sólo se exigen a determinadas personas, sino también a determinadas instituciones.

Podemos razonar de la siguiente manera: los derechos fundamentales, entre los que incluimos a la identidad con sus aspectos: el llamado estático y dinámico, son derechos subjetivos morales en el sentido que operan como reclamos al Estado o instituciones políticas y jurídicas. Cuando se contextualizan en un sistema de derecho positivo, porque se los considera bienes valiosos que se adscriben al individuo al margen de su consentimiento, se transforman en bienes jurídicamente protegidos, son tipos de derecho a los cuales el sistema les dispensa protección normativa.

Si estos argumentos resultan aceptables el nombre y el estado filiatorio, operan como derechos subjetivos a los cuales se les otorgan medidas normativas protectorias y además hacen a un aspecto del derecho a la identidad personal.

3) La identidad personal y el derecho positivo argentino.

Los distintos aspectos que conforman el derecho a la identidad, encuentran medidas protectorias en el Código Civil; así la ley del nombre, las investigaciones de paternidad o maternidad (arts. 251, 253 y concordantes del C.Civil). En general, o sea todos los aspectos que hacen a la formación de la personalidad, a la "verdad personal" y protección de su no alteración o tergiversación en su proyección exterior, consideramos que podría constituir uno de los llamados derechos implícitos a que alude el art. 33 de la Constitución Nacional.

El art.75, inc.17 se refiere a la identidad pero en un sentido más amplio, alude a identidad cultural; aquí se trata de identidad personal.

Resulta interesante no sólo invocar el art. 33, sino averiguar cómo de la noción de derechos implícitos podemos derivar derechos concretos. Al respecto, los sistemas se enriquecen cuando de normas explícitas se logran derivar otras, porque el legislador generalmente no formula todas las normas. Los mecanismos para implicar normas pueden ser lógicos, de interpretación valorativa o conceptual. La idea de implicación conceptual tiene la siguiente característica: "en la norma antecedente (en este caso el art. 33 C.N.) de la implicación se encuentra presupuesto algún concepto jurídico de los que crea o elabora la ciencia jurídica, y ello, aún cuando la norma misma no lo mencione explícitamente" y del que se derivaría la norma implicada.

Hay consenso en señalar que los conceptos jurídicos sirven para la descripción del derecho, la tesis de derechos implícitos conceptualmente, no intenta mostrar una situación de injusticia; tampoco tiene un trasfondo axiológico, ni valorativo; la norma implícita que se añade al sistema no es extraña al mismo; sino que es la que se derivaría lógicamente del uso de un concepto que el legislador omitió, pero que se halla presupuesto en la formulación de la norma explícita. Cuando el art. 33 expresa "otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno", el razonamiento sería el siguiente: si el concepto de derechos fundamentales fue presupuesto por el legislador, al explicitar el principio de la soberanía del pueblo, es posible derivar derechos que se consideran fundamentales que no son extraños a la norma, sino que se encuentran implicados en un concepto presupuesto por el legislador.

El siguiente paso es sencillo: si el derecho a la identidad personal es un derecho fundamental, estaría implicado conceptualmente en el art. 33 de la Constitución Nacional.

CONCLUSIONES

1. El imperativo de la protección jurídica de la persona abarca todas las manifestaciones de su esencia y de su desenvolvimiento, no sólo su realidad biológica, sino también lo espiritual y social.
2. Es tarea de los juristas preguntarse sobre la utilidad de tantas categorías diferentes de derechos que protegen a la persona, y en torno a esta preocupación reabrir análisis conceptuales y revisar las medidas jurídicas protectorias.
3. En cuanto a la terminología pueden considerarse como equivalentes el uso de derechos personalísimos o derechos fundamentales.
4. La dignidad opera como un principio moral fundamental - junto a otros - del cual se derivan derechos fundamentales.
5. Puede expresarse que el bien jurídicamente protegido por el derecho a la identidad es no ver tergiversado o alterado el propio patrimonio intelectual, político, social, religioso, ideológico o profesional.
6. El derecho a la identidad tiene caracteres propios que permiten diferenciarlo del derecho al honor, a la intimidad y la imagen. Pero estas diferencias conceptuales no impiden que puedan verse vulnerados simultáneamente.
7. El derecho a la identidad comprende la protección de los llamados aspectos "estático" y "dinámico" de la personalidad.
8. Nuestro sistema positivo incorpora medidas protectorias específicas para determinados aspectos de la identidad. El derecho a la identidad en su integridad es posible derivarlo como derecho fundamental implicado conceptualmente en el art. 33 de la Constitución Nacional.

(El presente trabajo, reelaborado y ampliado, fue presentado como Ponencia en las XVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, realizadas en Buenos Aires, setiembre de 1997.

_ Tommasini, Raffaele: "La identità dei soggetti tra apparenza e realtà: aspetti di una ulteriori ipotesi di tutela della persona" en *Il diritto alla identità personale*, Cedam, Padova, 1981, pág. 79, citado por Zavala de González, Matilde, en: *Resarcimiento de Daños. Daños a las personas (integridad espiritual y social)*, vol.2 C, Bs.As., Hammurabi, 1994, pág.57.

_ Laporta, Francisco: "Sobre el concepto de Derechos humanos" en *Doxa 4, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, España, Alicante, 1987, pág.23.

_ Lorenzetti, Ricardo Luis: *Las Normas Fundamentales de Derecho Privado*. Santa Fe, Rubinzal-Culzoni Editores, 1995, p.231.

_ Ekmekdjian, Miguel Angel: "Jerarquía Constitucional de los derechos civiles" en *LL - 1985-A-847* y "De nuevo sobre el orden jerárquico de los derechos civiles" en *E.D. T.114-945*.

_ En este sentido Bidart Campos, German expresa: No cabe duda, pues, que lo de "igual jerarquía" de los derechos ha de entenderse referido a la igual jerarquía de las "normas" de la Constitución que reconoce derechos, pero no a la idéntica valiosidad de los derechos en si mismos, en ¿"Hay un" orden jerárquico " en los derechos personales?, en *E.D, T. 116-800*.

_ Nino, Carlos S.: *Ética y Derechos Humanos*. 2da.edición, Bs.As., Astrea, 1989, pág. 46.

_ De Cupis, Adriano: *Il diritto della personalità*. Milano, Giuffrè, 1982, citado por Fernandez Sessarego, Carlos, en: *Derecho a la identidad personal*. Bs.As., Astrea, 1992, pág. 105.

_ Fernandez Sessarego, Carlos: *Derecho a la identidad personal*. Bs.As., Astrea, 1992, pág. 113 y sgtes.

_ Cifuentes, Santos: Derechos Personalísimos. 2 da. edición , Bs. As. , Astrea, pág. 606 y sgtes.

_ Zavala de González, Matilde: Resarcimiento de Daños. vol.2c. Daños a las personas (integridad espiritual y social), Bs.As., Hammurabi, 1994, pág.204 y sgtes.

_ Ferrer, Francisco A.M. y Guilisasti, Jorgelina: Identidad y fecundación asistida, en Libro de Ponencias, Congreso Internacional. La Persona y el Derecho en el fin de siglo, 1996, Santa Fe-Argentina, Rubinzal-Culzoni, pág.194 y 195.

_ Cifuentes, Santos: ob.cit.; pág. 609 y sgtes.

_ Herrero Tejedor, Fernando: Honor, Intimidad y propia imagen. 2da. edición, Madrid, Colex,1994, pág. 81.

_ Rivero, "Les libertés publiques", T.II, p.66, París ,1977, citado por Herrero Tejedor, Fernando en: Honor, Intimidad y propia imagen. 2da. edición, Madrid, Colex, 1994, pág. 82.

_ Herrero Tejedor, Fernando: ob.cit., pág. 44.

_ Zavala de González, Matilde: ob.cit., pág. 219.

_ Herrero Tejedor, Fernando: ob.cit., pág.44.

_ Fernández Sessarego, Carlos: "Daño a la identidad personal" en: Libro de Ponencias. Congreso Internacional. La persona y el derecho en el fin de siglo. Santa Fe, Argentina, Rubinzal-Culzoni, 1996, pág. 92.

_ Fernández Sessarego, Carlos: en "Daño a la identidad personal"....pág.93.

_ Cifuentes, Santos: ob.cit., pág. 610.

_ Zavala de González, Matilde: ob. cit., pág. 227 y 228.

_ Cifuentes, Santos: ob.cit., pág. 220-221; 609 a 612, con cita de Zannoni.

_ Laporta, Francisco: ob.cit., pág. 32 y sgtes.

_ Laporta, Francisco: ob.cit., pág. 29.

_ de Páramo, Juan Ramón: Derecho Subjetivo en "El derecho y la justicia", Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía, Madrid, Trotta, 1996.

_ Brebbia, Roberto: La lesión del patrimonio moral, en "Derecho de Daños", 1ra. parte, Bs. As., Ed. La Rocca, 1991, pág., 228.

_ Ernst, Carlos: Los derechos implícitos. Córdoba, Lerner, 1994, pág., 184.

_ Ernst, Carlos, ob.cit., pág. 207.